IMSS (Modalidad 40) Incrementa tu Jubilación

Elaborado por: M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes Derechos Reservados





TEMARIO

- 1. Antecedentes
 - a. Situación de las pensiones
 - b. Tendencia de las pensiones
- 2. Como mejorar tu pensión
 - a. Para trabajadores con Ley de 1973
 - b. Para trabajadores con Ley de 1997
- 3. Como elegir una Afore
 - a. Comisiones que cobra
 - b. Intereses que paga
 - c. Servicio que presta
- 4. Requisitos de las pensiones
 - a. Pensiones Ley 1973
 - b. Pensiones Ley 1997
- 5. Tipos de pensiones para el trabajador
 - a. Incapacidad permanente parcial
 - b. Incapacidad permanente total
 - c. Invalidez
 - d. Cesantía
 - e. Vejez
- 6. Tipo de pensiones para beneficiarios
 - a. Viudez
 - b. Orfandad
 - c. Ascendencia



TEMARIO

- 7. Beneficios de la continuación voluntaria también llamada modalidad 40
 - a. En que consiste
 - b. Quienes la pueden utilizar
 - c. Beneficios
 - d. Requisitos
 - e. Salida de la modalidad 40
 - f. Límites para cotizar
 - g. Tramite y documentación requerida
- 8. Semanas cotizadas
- 9. Conservación de derechos
- 10. Casos prácticos de pensiones
 - a. Cesantía en edad avanzada
 - b. Vejez
 - c. Viudez
 - d. Orfandad
- 11. Reforma a la ley del seguro social aplicable a las pensiones del 2021.
 - a. Incremento de aportaciones
 - b. Nuevas semanas cotizadas para la pensión



TEMA 1.

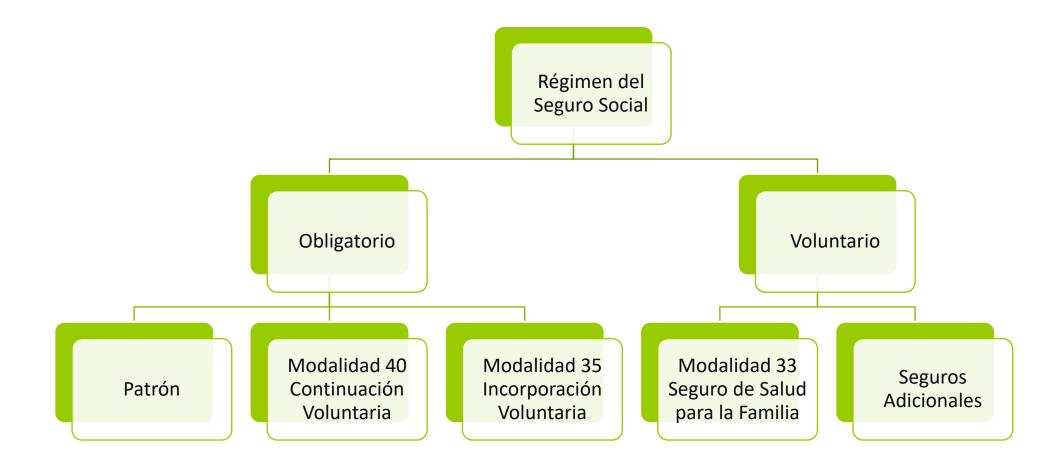
Antecedentes



ANTECEDENTES

- Instituto Mexicano Del Seguro Social
- Plan de seguridad social de 1935
- Plan de seguridad social de 1938
- Plan de seguridad social del 19 de enero de 1942
- En 1962 se adiciona el seguro de guarderías
- Nueva ley del seguro social en 1973
- En 1992 se crea el seguro de retiro
- Nueva ley de 1997
- Reforma del 16 de diciembre de 2020







RÉGIMEN OBLIGATORIO

(Art. 11 LSS)

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- **V.** Guarderías y prestaciones sociales.



FINALIDAD

(Art. 2 LSS)

Seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como <u>el otorgamiento de una pensión</u> que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.



REGÍMENES (Art. 6 LSS)

El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.



SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

(Art. 28 LSS)

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el valor de la UMA y como límite inferior el salario mínimo general.

Mínimo 248.93

Máximo 108.57 X 25 = \$ 2,714.25



PRESTACIONES

(Art. 7 Y 8 LSS)

- El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos.
- Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.
- Para tal efecto el Instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la Ley les confiere, según el caso.



TEMA 2.

Como mejorar tu Pensión



COMO MEJORAR MI PENSIÓN

- Para trabajadores con Ley de 1973
 - Incrementar las semanas cotizadas
 - Incrementar el Salario Base de Cotización
 - Utilizarla modalidad 40 para lograr los dos puntos anteriores
- Para trabajadores con Ley de 1997
 - Hacer aportaciones voluntarias a la afore
 - Tener trabajos con seguridad social
 - Evitar los asimilados
 - Incrementar las semanas cotizadas
 - Incrementar el Salario Base de Cotización



TEMA 3.

Como elegir tu Afore



COMO ELEGIR AFORE

- Rendimientos que genera
- Comisiones que cobra
- Servicios que ofrece



CUENTAS ADMINISTRADAS POR LAS AFORES

(Cifras al cierre de diciembre de 2023)

		Trabajadores Asignados ²		Tabel de Occasion
Afore	Trabajadores Registrados ¹	Con Recursos Depositados en Siefores ³	Con Recursos Depositados en Banco de México ⁴	Total de Cuentas Administradas por las Afores ⁵
Azteca	9,112,893	42,143	8,877,695	18,032,731
Citibanamex	8,961,401	992,975	0	9,954,376
Coppel	13,779,718	650,250	0	14,429,968
Inbursa	1,034,637	56,546	0	1,091,183
Invercap	1,939,994	129,240	0	2,069,234
PensionISSST E	1,715,270	504,119	0	2,219,389
Principal	2,384,561	209,853	0	2,594,414
Profuturo	4,076,160	3,500,091	0	7,576,251
SURA	4,988,564	2,777,916	0	7,766,480
XXI Banorte	7,703,930	799,333	0	8,503,263
Total	55,697,128	9,662,466	8,877,695	74,237,289

Fuente: CONSAR



Indicador de Rendimiento Neto de la SB0 (Nacidos antes de 1959)*

Cifras al cierre de diciembre de 2023

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
PensionISSSTE	5.62%
Azteca	5.58%
Coppel	5.56%
Inbursa	5.32%
Invercap	5.12%
SURA	4.97%
Principal	4.96%
XXI-Banorte	4.87%
Citibanamex	4.45%
Profuturo	4.30%
Promedio Simple	5.08%
Promedio Ponderado**	5.02%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 55-59*

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Inbursa	5.82%
PensionISSSTE	5.74%
Azteca	5.35%
Principal	5.18%
SURA	5.10%
XXI-Banorte	4.94%
Profuturo	4.84%
Coppel	4.84%
Invercap	4.74%
Citibanamex	4.34%
Promedio Simple	5.09%
Promedio Ponderado**	5.15%



Indicador de Rendimiento Neto de la SB 60-64*

Cifras al cierre de diciembre de 2023

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	5.68%
SURA	5.63%
PensionISSSTE	5.59%
Inbursa	5.43%
Principal	5.29 %
XXI-Banorte	5.12 %
Azteca	4.94%
Coppel	4.68%
Invercap	4.51%
Citibanamex	4.10%
Promedio Simple	5.10%
Promedio Ponderado**	5.20%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 65-69*

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
PensionISSSTE	5.77%
Inbursa	5.68%
Profuturo	5.63%
SURA	5.47 %
Principal	5.35%
XXI-Banorte	5.30%
Azteca	4.80%
Invercap	4.56%
Citibanamex	4.42%
Coppel	4.35%
Promedio Simple	5.13%
Promedio Ponderado**	5.23%



Indicador de Rendimiento Neto de la SB 70-74*

Cifras al cierre de diciembre de 2023

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	6.00%
Inbursa	5.77 %
PensionISSSTE	5.62%
SURA	5.59%
XXI-Banorte	5.42%
Principal	5.41%
Citibanamex	4.96%
Azteca	4.70%
Coppel	4.55%
Invercap	4.50%
Promedio Simple	5.25%
Promedio Ponderado**	5.40%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 75-79*

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	6.15%
Inbursa	5.95%
SURA	5.61%
Principal	5.55%
PensionISSSTE	5.48%
XXI-Banorte	5.48%
Citibanamex	5.04%
Coppel	4.89%
Azteca	4.78%
Invercap	4.61%
Promedio Simple	5.36%
Promedio Ponderado**	5.48%



Indicador de Rendimiento Neto de la SB 80-84*

Cifras al cierre de diciembre de 2023

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	6.23%
Inbursa	6.03%
XXI-Banorte	5.71 %
SURA	5.70%
PensionISSSTE	5.46%
Principal	5.23%
Citibanamex	5.16%
Coppel	5.13%
Invercap	4.91%
Azteca	4.80%
Promedio Simple	5.44%
Promedio Ponderado**	5.55%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 85-89*

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	6.35%
Inbursa	6.08%
XXI-Banorte	5.71 %
SURA	5.68%
PensionISSSTE	5.50%
Principal	5.32%
Coppel	5.22%
Citibanamex	5.21 %
Azteca	5.03%
Invercap	4.81%
Promedio Simple	5.49%
Promedio Ponderado**	5.54%



Indicador de Rendimiento Neto de la SB 90-94*

Cifras al cierre de diciembre de 2023

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Inbursa	6.15%
Profuturo	6.15%
PensionISSSTE	5.97%
SURA	5.63%
XXI-Banorte	5.60%
Principal	5.21%
Coppel	5.11%
Citibanamex	5.08%
Azteca	5.00%
Invercap	4.98%
Promedio Simple	5.49%
Promedio Ponderado**	5.43%

Indicador de Rendimiento Neto SIEFORE Básica inicial*

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	6.11%
Inbursa	6.07%
PensionISSSTE	5.66%
SURA	5.64%
XXI-Banorte	5.50%
Principal	5.10%
Azteca	4.93%
Coppel	4.91%
Citibanamex	4.91%
Invercap	4.83%
Promedio Simple	5.37%
Promedio Ponderado**	5.26%



Comisiones de las Afores

(% sobre saldo administrado)

AFORE	Comisión en 2024
Azteca	0.57
Citibanamex	0.57
Coppel	0.566
Inbursa	0.57
Invercap	0.57
PENSIONISSSTE	0.53
Principal	0.57
Profuturo	0.57
Sura	0.57
XXI Banorte	0.57
Promedio del Sistema	0.566



#	AFORE	VARIACIÓN	*
1	Profuturo	=	***
2	Invercap	=	***
3	Sura	=	***
4	XXI Banorte	A	***
5	Azteca	=	***
6	Citibanamex	▼	***
7	Inbursa	•	***
8	Principal	=	***
9	Coppel	A	***
10	PENSIONISSSTE	▼	***



TEMA 4.

Requisitos de las Pensiones



CESANTÍA Y VEJEZ

Riesgos Amparados (Artículo 152 LSS)

Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Requisito de semanas cotizadas (Artículo 153 LSS)

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.



Requisitos (Artículo 154 LSS)

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. (LSS 1997) 1,250 semanas

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales. (Reforma 2021) 1,000 semanas

- El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.
- En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.



Prestaciones (Artículo 155 LSS)

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.



Inicio de la Pensión (Artículo 156 LSS)

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Uso de recursos de la Afore (Artículo 157 LSS) LSS 1997

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

Uso de recursos de la Afore (Artículo 157 LSS) (Reforma 2021)

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas:



- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.



Pensión anticipada (Artículo 158 LSS) LSS 1997

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

Pensión anticipada (Artículo 158 LSS) (Reforma 2021)

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.



Definiciones (Artículo 159 LSS)

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. (Reformado 2021)

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

- II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.
- **III. Pensión**, la renta vitalicia o el retiro programado.
- IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. (Reformado 2021)



- V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. (Reformado 2021)
- VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.
- **VII. Monto constitutivo** es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.
- VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Adicionado Reforma 2021)



Incompatibilidad de pensiones (Artículo 160 LSS)

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.



VEJEZ

Prestaciones (Artículo 161 LSS)

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.



VEJEZ

Requisitos (Artículo 162 LSS)

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. **LSS 1997 1,250 semanas**

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. **Reforma 2021 1,000 semanas**

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.



VEJEZ

Inicio de la Pensión (Artículo 163 LSS)

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Uso de la Afore (Artículo 164 LSS)

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y



VEJEZ

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.



TEMA 5.

Tipos de Pensiones para el trabajador



TIPOS DE PENSIÓN

(Art. 5-A fracc. XIV LSS)

Pensionados o pensionado:

El asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por:

- Incapacidad permanente total
- Incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento
- Invalidez
- Cesantía en edad avanzada
- Vejez
- Así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia.



RIESGO DE TRABAJO

(ART. 41 Y 42 LSS)

Riesgo de trabajo:

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo

Accidente de trabajo:

Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste

También se considera el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel



RIESGO DE TRABAJO

(ART. 43 LSS)

Enfermedad de trabajo:

Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios

Se consideran enfermedades de trabajo las consignadas en la ley federal del trabajo



NO ES RIESGO DE TRABAJO

(ART. 46 LSS)

- El trabajador en estado de embriaguez
- Trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante
- Trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona
- Si es resultado de una riña o intento de suicidio
- Es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador



CONSECUENCIAS POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 55 LSS)

Incapacidad temporal

Es la perdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo

Incapacidad permanente parcial

Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar

Incapacidad permanente total

Es la perdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida

La muerte



PRESTACIONES POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 56 LSS)

Prestaciones en especie

- Asistencia médica, quirúrgica
- Farmacéutica
- Rehabilitación
- Hospitalización
- Medicamentos y material de curación
- Aparatos de prótesis y ortopedia



PRESTACIONES POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 58 LSS)

Prestaciones en dinero

- Incapacidad temporal
 - 100% SBC hasta 52 semanas
 - En recaídas se sigue pagando la incapacidad aun si esta dado de baja en el imss
- Incapacidad permanente parcial
 - 70% SBC x % LFT
 - Si el % LFT es hasta 25% no hay pensión se paga 5 anualidades
 - Si el % LFT es más del 25% y hasta el 50% hay pensión o se paga 5 anualidades
 - Si el % LFT es más del 50% hay pensión y 15 días de aguinaldo
- Incapacidad permanente total
 - 70% SBC y 15 días de aguinaldo



Riesgos protegidos (Artículo 112 LSS)

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Semanas cotizadas (Artículo 113 LSS)

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.



Suspensión de la Pensión (Artículo 114 LSS)

El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Varias Pensiones (Artículo 115 LSS)

Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.



Pensión por Riesgo de Trabajo (Artículo 116 LSS)

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Cambio de domicilio a extranjero (Artículo 117 LSS)

Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.



Que es invalidez (Artículo 119 LSS)

Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.



Prestaciones (Artículo 120 LSS)

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.

Contratación de Pensión

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.



Saldo en la afore mayor

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.
- La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;



Prestaciones (Artículo 120 LSS)

- III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.
- IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y
- V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.



Pensión temporal (Artículo 121 LSS)

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Requisitos en semanas cotizadas (Artículo 122 LSS)

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de <u>doscientas cincuenta semanas de</u> cotización.

En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas <u>ciento cincuenta</u> semanas de cotización.



Si no reúne las semanas cotizadas (Artículo 122 LSS)

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.



Sin derecho a pensión (Artículo 123 LSS)

No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- **I.** Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.



Sujetarse a las investigaciones (Artículo 124 LSS)

Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.



Inicio de la Pensión (Artículo 125 LSS)

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Suspensión del pago de la Pensión (Artículo 126 LSS)

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.



Suspensión del pago de la Pensión por Rehabilitación (Artículo 126 LSS)

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente, la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.



Base y cálculo de la Pensión (Artículo 141 LSS)

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.



Salario promedio de las últimas 500 semanas de cotización actualizadas

Por:

35%

Igual:

Cuantía Básica

Mas:

Asignaciones familiares

Ayudas asistenciales

Igual:

Cuantía de la Pensión



Pensión por Invalidez base de Pensiones (Artículo 142 LSS)

El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

Tope de la Pensión (Artículo 143 LSS)

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.



Tope de pensiones (Artículo 144 LSS)

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Actualización de las Pensiones (Artículo 145 LSS)

Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.



VEJEZ - 1973

Requisitos para la Pensión por Vejez (Artículo 138 LSS)

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

- I. 65 años de edad
- II. 500 semanas cotizadas



CESANTÍA - 1973

Requisitos para la pensión por Cesantía (Artículo 145 LSS)

Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales;
- II. Haya cumplido 60 años de edad; y
- III. Quede privado de trabajo remunerado.



Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:



Grupo de salario en veces el salario mínimo general del Ciudad de México	Porcentaje de los Salarios	Porcentaje de los Salarios
	Cuantía Básica %	Incremento Anual %
Hasta 1	80.00	0.563
De 1.01 a 1.25	77.11	0.814
De 1.26 a 1.50	58.18	1.178
De 1.51 a 1.75	49.23	1.430
De 1.76 a 2.00	42.67	1.615
De 2.01 a 2.25	37.65	1.756
De 2.26 a 2.50	33.68	1.868
De 2.51 a 2.75	30.48	1.958
De 2.76 a 3.00	27.83	2.033
De 3.01 a 3.25	25.60	2.096
De 3.26 a 3.50	23.70	2.149
De 3.51 a 3.75	22.07	2.195
De 3.76 a 4.00	20.65	2.235



Grupo de salario en veces el salario mínimo general del Ciudad de México	Porcentaje de los Salarios	Porcentaje de los Salarios
	Cuantía Básica %	Incremento Anual %
De 4.01 a 4.25	19.39	2.271
De 4.26 a 4.50	18.29	2.302
De 4.51 a 4.75	17.30	2.330
De 4.76 a 5.00	16.41	2.355
De 5.01 a 5.25	15.61	2.377
De 5.26 a 5.50	14.88	2.398
De 5.51 a 5.75	14.22	2.416
De 5.76 a 6.00	13.62	2.433
De 6.01 Límite superior establecido	13.00	2.45



Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Salario Base

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

Incrementos anuales

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.



Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.



Pensiones por Cesantía (Artículo 171 LSS)

Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años	
60	75%	
61	80%	
62	85%	
63	90%	
64	95%	
Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses		



ASIGNACIONES FAMILIARES

Asignaciones familiares (Artículo 138 LSS)

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;
- III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- **IV.** Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
- **V.** Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.



ASIGNACIONES FAMILIARES

Beneficiario	Cuantía	
Esposa o concubina	15%	
Hijos menores de 16 años	10%	
Hilos mayores de 16 y hasta los 25 años si estudian	10%	
Hijos con discapacidad	10%	
Padres	10%	
Sin familiares	15%	Ayuda asistencial
Un solo descendiente	10%	Ayuda asistencial



ASIGNACIONES FAMILIARES

Pago de Asignaciones Familiares

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Término de las asignaciones

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Hijos con discapacidad

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.



AGUINALDO

Cálculo del Aguinaldo (Artículo 139 LSS)

Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.



AYUDA ASISTENCIAL

Beneficiarios de la Ayuda (Artículo 140 LSS)

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.



AYUDA ASISTENCIAL

Beneficiario	Cuantía	
Pensionado por invalidez	20%	
Pensionado por viudez	20%	
Pensionado por Cesantía	20%	
Pensionado por Vejez	20%	



INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO Y VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001

D.O.F. 5-ENE-2004

PRIMERO. Se reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:



INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

- **a)** Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- **b)** Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
- c) Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;



INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

- d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y
- e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.



SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente Sergio A. Valls Hernández. Secretario Luis Javier Guzmán Ramos.

<u>Tesis de jurisprudencia 85/2010</u>. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.



PENSIÓN DE INVALIDEZ. PROCEDE SOLICITAR SU CANCELACIÓN PARA DEMANDAR EL OTORGAMIENTO DE UNA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, SI ÉSTA RESULTA MÁS FAVORABLE AL ASEGURADO. Si el asegurado en aras de obtener un mayor beneficio económico del que se le había otorgado en una pensión de invalidez, demanda su cancelación y el otorgamiento de una diversa por cesantía en edad avanzada; tal cancelación es procedente, aun cuando la Ley del Seguro Social no la contemple expresamente como figura jurídica, pues para ello resulta necesario acudir a la autointegración de la norma, que consiste en solucionar las lagunas existentes sin salir del propio ordenamiento, a través de distintos métodos, como la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori. Así, conforme a la interpretación sistemática, que consiste en dotar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, se concluye que para hacer procedente la pensión más favorable económicamente al asegurado, es factible demandar la cancelación de la que ya se disfruta, para cumplir con el principio de la plenitud del ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2005. Jorge Treviño Saldaña. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, p. 2430, Materia Laboral, Tesis IV.2o.T.107 L, Tesis Aislada, Registro 176212, enero de 2006.



PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 122/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 52/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil doce.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro IX, p. 482, Materia laboral, Tesis 2a./J. 52/2012 (10a.), Tesis Jurisprudencia, Registro 2001007, junio de 2012.



PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Conforme al contenido de dicho numeral, la cuantía básica anual de la pensión, así como el porcentaje de incrementos anuales se deben aplicar al salario que corresponda al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, siempre y cuando no exceda el límite establecido en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, el cual deberá expresarse en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, para poder saber qué porcentaje corresponderá de cuantía básica y cuánto de incremento anual; ello mediante una división, es decir, salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización / salario mínimo general para el Distrito Federal al momento de la jubilación= ubicación en la tabla de porcentajes. También se debe establecer si el actor tiene derecho a algún incremento anual, y para poder determinar cuántos incrementos anuales le corresponden a un jubilado, basta restar 500 semanas al número de semanas reconocidas; materializado lo anterior, se obtendría la siguiente fórmula: Semanas reconocidas al asegurado - 500 semanas = total semanas; una vez que se sabe cuál es el número de semanas reconocidas, se debe dividir entre 52 (semanas de un año), para obtener el número de incrementos anuales, es decir: Semanas reconocidas / 52= número de incrementos anuales. Puede darse la circunstancia de que el resultado de la anterior operación, tenga fracciones de año o semanas, es decir, 23.11; 25.45; o, 23.79, esas fracciones servirán para poder establecer si se tiene derecho a alguno de los incrementos a la cuantía básica establecidos en los incisos a) y b), del referido artículo 167, y la forma en la que se materializan esas fracciones de año en semanas, es mediante una simple multiplicación, es decir, la fracción de año por 52 (semanas que tiene un año)= semanas de cotización [artículo 167, incisos a) y b) de la anterior Ley del Seguro Social]. Así, para obtener el monto que corresponda al porcentaje de cuantía básica, al salario diario se le debe aplicar el 13%, es decir, salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización + 13%= cuantía básica diaria, materializando lo que correspondería mensualmente, bastaría factorizar de la siguiente manera: Cuantía básica diaria x 30= cantidad mensual. Por otra parte, para obtener lo relativo al incremento anual, únicamente hay que aplicarle al salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización el porcentaje del incremento anual, así como el número de incrementos anuales a los que tenga derecho, y de una interpretación sistemática del aludido artículo 167, este Tribunal Colegiado, estima que el número de incrementos anuales, se deben incorporar al porcentaje de incremento anual de la siguiente forma: Porcentaje de incremento anual (tercera columna de la tabla del artículo 167) x número de incrementos anuales= porcentaje total de incremento anual, razón por la cual, para obtener lo relativo al incremento anual diario, sería en todo caso: Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización + porcentaje del incremento anual (ya con el número de incrementos) = incremento anual diario. Y para obtener lo que le correspondería en forma mensual, bastaría con multiplicarlo por 30 (días del mes), es decir, incremento anual diario x 30= incrementos anuales mensuales. Al resultado de esa operación deberá sumarse lo que haya resultado de cuantía básica, más el porcentaje de ayuda asistencial (en caso de que así hubiera procedido), para obtener la pensión mensual que corresponda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1654/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Tesis I.6o.T.130 L (10a.), Tesis Aislada, Registro 2,008,977, 24 de abril de 2015



DECRETO REFORMA INFONAVIT DEL 12-ENE-2012

ARTICULO OCTAVO. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición en los mismos términos y condiciones a los establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregadas en una sola exhibición.



DECRETO REFORMA INFONAVIT DEL 12-ENE-2012

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo transitorio, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

La entrega a los trabajadores de los fondos a que se refiere este artículo deberá realizarse a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; para efectos del párrafo tercero y cuarto de este artículo transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto los recursos correspondientes.



INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta Ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.

Amparo directo en revisión 1302/2003. Benjamín Manzo Velázquez. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo en revisión 1027/2005. Gumecindo Hidalgo. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo en revisión 2233/2005. Salvador Rodríguez Huerta. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 134/2006. Javier Ibarra Fernando. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 167/2006. Jesús Flores y Merino. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 32/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 3 de marzo de 2006.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII. Novena Época. Marzo de 2006, pág. 252. Tesis: 2a./J. 32/2006



TEMA 6.

Tipo de Pensiones para los Beneficiarios



Prestaciones (Artículo 127 LSS)

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.



Prestaciones (Artículo 127 LSS)

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

Monto constitutivo

A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el IMSS otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.



Fondos en la Afore (Artículo 127 LSS)

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

Pensión con cargo al seguro de sobrevivencia

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.



Requisitos (Artículo 128 LSS)

Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.



Muerte de Pensionado por Riesgo de Trabajo (Artículo 129 LSS)

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.



PENSIÓN POR VIUDEZ

Pensión por viudez (Artículo 130 LSS)

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Monto de la Pensión (Artículo 131 LSS)

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.



PENSIÓN POR VIUDEZ

Sin derecho a Pensión por Viudez (Artículo 132 LSS)

No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.



PENSIÓN POR VIUDEZ

Inicio y término de la Pensión (Artículo 133 LSS)

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.



PENSIÓN POR ORFANDAD

Pensión por Orfandad (Artículo 134 LSS)

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.



PENSIÓN POR ORFANDAD

Monto de la Pensión (Artículo 135 LSS)

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.



PENSIÓN DE ORFANDAD

Inicio y término de la Pensión (Artículo 136 LSS)

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.



PENSIÓN POR ASCENDENCIA

Pensión a los Padres (Artículo 137 LSS)

Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.



PENSIONES

Beneficiario	Invalidez	Viudez	Orfandad	Padres
Monto	35% SBC	90% de la Pensión Invalidez	20% de la Pensión Invalidez	20% de la Pensión Invalidez
Requisitos en semanas	150 semanas cotizadas con Invalidez del 75% o más			
Requisitos en semanas	250 semanas cotizadas con Invalidez de menos del 75%			
Huérfano de padre y madre			30% de la Pensión Invalidez	



TEMA 7.

Beneficios de la continuación voluntaria también llamada modalidad 40



MODALIDAD 40

Continuación Voluntaria (Artículo 218 LSS)

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:



- a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y
- **b)** En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley. (Gastos médicos de los pensionados de la rama de EYM)



MODALIDAD 40

Seguro	Cuota patronal	Cuota trabajador
Retiro	2%	0%
Cesantía y Vejez	3.150%	1.125%
Invalidez y Vida	1.75%	0.625%
Seguro de enfermedades y maternidad. Gastos médicos para pensionados	1.05%	0.375%
Sumas	7.95	2.125
Total de cuotas	10.075	



Plazo para tomar la continuación voluntaria (Artículo 219 LSS)

El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Término de la continuación voluntaria (Artículo 220 LSS)

La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.



Marco Jurídico (Artículo 221 LSS)

La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio.



PROCEDIMIENTO DE TRAMITE

Presencial en afiliación de la subdelegación del domicilio del trabajador

- La documentación que se debe presentar es:
 - Escrito libre, debe contener nombre completo, NSS, fecha de inicio de la cotización, salario con el que se desea inscribir
 - INE
 - Comprobante de domicilio, antigüedad máxima de 3 meses
 - Hoja rosa, comprobante del IDSE
 - Constancia de semanas reconocidas
 - Pago de cuotas mensualidad adelantada

De forma electrónica, online

- Datos a proporcionar:
 - CURP
 - Mail
 - Verificar o modificar domicilio
 - Capturar SBC
 - Confirmar datos
 - Realizar pago con la línea de captura





Ingresar trámites básicos en línea

CURP*:			
Correo electrónico*:			
Confirma tu correo electrónico*:			
Captura los caracteres de la imagen*: (Distingue entre mayisculas y minisculas)	iç U _o k	v m o	
* Campos obligatorios		Limpiar	Buscar

Enlaces	¿Qué es gob.mx?	Contacto
Reformas	Es el portal único de trámites, información y	Mesa de ayuda: dudas e información



TEMA 8.

Semanas Cotizadas



(Art. 20 LSS)

Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.



Para la obtención de las semanas cotizadas se puede utilizar la plataforma del Seguro Social, a través del procedimiento que tiene establecido se puede obtener la información.

Constancia de aclaración de semanas cotizadas en el IMSS

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad C. Constancia de Aclaración de Semanas Cotizadas

En caso de no estar de acuerdo con el número de semanas cotizadas que te emitió el IMSS, puedes solicitar una aclaración.

Constancia de semanas cotizadas en el IMSS

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas

Es un documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el IMSS.

Constancia de semanas cotizadas en el IMSS-ISSSTE

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad B. Constancia de Semanas Cotizadas IMSS-ISSSTE

Es el documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el IMSS y el ISSSTE, siempre y cuando estés amparado en el sistema de cuentas individuales.



¿Qué es?

• Es un documento informativo que permite conocer el número de semanas que tiene cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Quién lo puede realizar?

- Interesado (a).
- Asegurado (a).

¿Dónde puedo realizar este trámite?

- En línea: Realiza tu trámite en línea. Las 24 hrs. del día los 365 días del año.
- **Presencial**: En la Subdelegación que le corresponda, de lunes a viernes en días hábiles del IMSS de 8:00 a 15:30 horas.

¿Se puede realizar en línea?

• Sí, se realiza el trámite en línea.

¿Cuál es el costo de este trámite?

Trámite gratuito

¿Qué documentos necesito y cuáles deben ser sus características?

En línea (Datos):

- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Número de Seguridad Social (NSS).
- Correo electrónico.

Presencial (Documentos):

- Identificación oficial vigente. Original.
- Número de Seguridad Social (NSS).



¿Qué información necesito conocer antes de realizar este trámite?

- Tener Número de Seguridad Social asignado por el IMSS.
- Tipos de identificación oficial vigente:
 - Credencial para votar.
 - Pasaporte vigente.
 - Cartilla de Servicio Militar Nacional.
 - Cédula profesional.
 - Matrícula consular.
 - Si eres extranjero: Tarjeta/Cédula/Carnet de identidad de tu país y forma migratoria FM2 o FM3 emitida por el Instituto Nacional de Migración.
 - Credencial ADIMSS.

Notas adicionales

- Las semanas que se informen serán aquellas con que cuente el asegurado(a) hasta la fecha de baja o de solicitud.
- En caso que el asegurado(a) cuente con las semanas necesarias para efectuar el trámite de una pensión, deberá realizar su solicitud en la Unidad de Medicina Familiar de su adscripción.
- La documentación no deberá contener errores, borraduras, tachaduras o enmendaduras.
- De conformidad con el Artículo 314 de la Ley del Seguro Social, se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal Federal, el obtener, así como el propiciar su obtención, de los seguros, prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin tener el carácter de derechohabiente, mediante cualquier engaño o aprovechamiento de error, ya sea en virtud de simulación, sustitución de personas o cualquier otro acto.
- En los casos de que el número de seguridad social sea detectado con alguna inconsistencia, deberá acudir a la Subdelegación a realizar su aclaración.
- Plazo de Prevención: 1 día hábil.
- Plazo Máximo de Resolución: Inmediato.



Semanas cotizadas

Para ingresar al sistema de semanas cotizadas debes tener a la mano:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguridad Social (NSS)
- o Correo electrónico



(Distingue entre mayúsculas y minúsculas)

* Campos obligatorios

Limpiar

Continuar



TEMA 9.

Conservación de Derechos



CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Periodo de conservación (Artículo 150 LSS)

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.



CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Reconocimiento de derechos (Artículo 151 LSS)

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y
- IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.



Solicitud de constancia de vigencia de derechos

Paso 1
Iniciar trámite

Paso 2
Finalizar trámite

Para realizar este trámite, debes tener a la mano:

- CURP
- NSS (Número de Seguridad Social)
- Correo electrónico válido, el cual será asociado a tu CURP

Ingresa los siguientes datos

* Campos obligatorios

CURP*:	Ingresa tu CURP
	¿No te sabes tu CURP? <u>Consúltala aquí</u> .
NSS (Número de Seguridad Social)*:	Ingresa tu Número de Seguridad Social
	¿No te sabes tu NSS? <u>Consúltalo aquí.</u>
Correo electrónico*:	Ingresa tu correo
Confirma tu correo electrónico*:	Confirma tu correo
	2 10
Escribe las letras de la imagen que se	y F co j f A o Captura
MUESTre*: (Usa mayúsculas y minúsculas)	

Tel. 01 (55) 4630 4646

Continuar

www.cofide.mx



TEMA 10.

Casos prácticos de Pensiones



CÁLCULO DE I	INA DENSIÓN I	DOD VE IE	7					
Salario Promedio	UNA PENSION	POR VEJE	_					
AÑO	Salario Promedio							
ANO	Mensual	Beneficiarios						
2019	19,000.00	Esposa						
2020	27,000.00	Lopoou						
2021	30,000.00							
2022	39,000.00							
2023	40,000.00							
Suma	155,000.00							
Entre:	100,000.00							
Años	5							
Salario Promedio	31,000.00			Incrementos				
	1,019.74			0	menos de 13 semanas			
Semanas Cotizadas	2,100			0.5	de 13 y 26 se			
Comunac Conzuda	2,100			1	+ de 26 sem			
Salario promedio en	veces de salario míni	mo		Incrementos Anuales Adicionales				
Salario Promedio			31,000.00	Semanas cotizadas				
Entre:			,	Menos:				
	8.57 X 30.4		3,300.53	Semanas para cuantía básica		500		
Salario promedio en	veces de salario mínio	mo	9.392	Semanas Excedentes		1,600		
Culario promodio on	Toos as salaris illinii		0.002	Entre:		1,000		
Calculo de la cuantía				52 Semanas		52		
Salario Promedio			31,000.00					
Por:			,	Numero de incrementos	anuales	30.77		
	Porcentaje de cuantía		13.00%	Semanas adicionales		40.04		
Cuantía Básica			4,030.00					



Calculo de incrementos anuales		Calculo de la Pensión	
Numero de incrementos anuales	31	Cuantía básica	4,030.00
Por:		Mas:	
% de incremento	2.450%	Incrementos anuales	23,544.50
Incremento anual	75.95%	Monto de Pensión Mensual	27,574.50
Por:			
Salario Promedio	31,000.00	Asignaciones Familiares	
		Monto de Pensión Mensual	27,574.50
Incremento Anual	23,544.50	Por:	
		Esposa	15%
Incremento			
Monto de Pensión	27,574.50	Asignación Mensual	4,136.18
Mas:			
Asignaciones familiares	4,136.18	Pensión total	
		Monto de Pensión mensual	27,574.50
Monto de Pensión total	31,710.68	Mas:	
Por:		Asignaciones familiares mensual	4,136.18
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997	11%	Mas:	
		Incremento	3,488.17
Incremento Mensual	3,488.17		
		Monto de Pensión total	35,198.85
		Tope de pensión	82,513.20



Salario Promedio							
AÑO	Salario Promedio	Benficiarios					
	Mensual						
2019	19,000.00	ESPOSA					
2020	27,000.00	HIJO 20 estu	ıdia				
2021	30,000.00						
2022	39,000.00						
2023	40,000.00						
Suma	155,000.00						
Entre:							
Años	5						
Salario Promedio	31,000.00			Incrementos			
	1,019.74			0	menos de 13 semanas		
Semanas Cotizadas	1,200			0.5 de 13 y 26 s		semanas	
				1	+ de 26 semanas		
Salario promedio en v	eces de salario mínim	10		Incrementos Anuales Adiciona	ales		
Salario Promedio		31,000.00		Semanas cotizadas		1,200	
Entre:				Menos:			
Salario Minimo 108	3.57 X 30.4	3,300.53		Semanas para cuantía básica		500	
Salario promedio en v	veces de salario mínim	9.392		Semanas Excedentes		700	
				Entre:			
Calculo de la cuantía				52 Semanas		52	
Salario Promedio		31,000.00					
Por:				Numero de incrementos anuales		13.46	
Porcentaje de cuantía	1	13.00%		Semanas adicionales		23.92	
cuantía Básica		4,030.00					



Calculo de incrementos anuales		Asignaciones Familiares	
Numero de incrementos anuales	13.50	Monto de Pensión	14,283.25
Por:		Por:	
% de incremento	2.450%	Esposa	15%
Semanas Excedentes	33.075%	Asignación Mensual	2,142.49
Por:			
Salario Promedio	31,000.00	Asignaciones Familiares	
		Monto de Pensión	14,283.25
Incremento Anual	10,253.25	Por:	
		Hijo	10%
Calculo de la Pensión			
Cuantía básica	4,030.00	Asignación Mensual	1,428.33
Mas:			-
Incrementos anuales	10,253.25		
Pensión Mensual	14,283.25	Pensión total	
		Monto de Pensión mensual	14,283.25
Incremento		Mas:	-
Monto de Pensión	14,283.25	Asignaciones familiares mensual	3,570.81
Mas:		Mas:	•
Asignaciones familiares	3,570.81	Incremento	1,963.95
Monto de Pensión total	17,854.06	Monto de Pensión total	19,818.01
Por:			-
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997	11%	Edad de 60 años	75%
Incremento Mensual	1,963.95		14,863.51



Salario Promedio						
AÑO	Salario Promedio	Benficiarios				
	Mensual					
2019	19,000.00	ESPOSA				
2020	27,000.00	HIJO 20 estu	dia			
2021	30,000.00	Ayuda Asiste	encial			
2022	39,000.00					
2023	40,000.00					
Suma	155,000.00					
Entre:	-					
Años	5					
Salario Promedio	31,000.00			Incrementos		
	-			0	menos de 13 semanas	
Semanas Cotizadas	1,774			0.5	de 13 y 26 semanas	
				1	+ de 26 semanas	
Salario promedio en ve	ces de salario mínim	0		Incrementos Anuale	s Adicionales	
Salario Promedio			31,000.00	Semanas cotizadas		1,774
Entre:				Menos:		
Salario Minimo 108.	57 X 30.4		3,300.53	Semanas para cuan	tía básica	500
Salario promedio en ve	ces de salario mínim	0	9.392	Semanas Excedente	es	1,274
				Entre:		
Calculo de la cuantía				52 Semanas		52
Salario Promedio			31,000.00			
Por:			Numero de increme	ntos anuales	24.50	
Porcentaje de cuantía		13.00%	Semanas adicionale	s	26	
Cuantía Básica			4,030.00			



Calculo de incrementos anuales		Calculo de la Pensión		
Numero de incrementos anuales	24.50	Cuantía básica	4,030.00	
Por:		Mas:		
% de incremento	2.450%	Incrementos anuales	18,607.75	
Semanas Excedentes	60.03%	Pensión Mensual	22,637.75	
Por:				
Salario Promedio	31,000.00	Asignaciones Familiares H	lijo	
		Monto de Pensión	22,637.75	
Incremento Anual	18,607.75	Por:		
		Hijo	10%	
Asignaciones Familiares	Esposa			
Monto de Pensión	22,637.75	Asignación Mensual	2,263.78	
Por:		Ayuda Asistencial		
Esposa	15%	Monto de Pensión	22,637.75	
		Por:		
Asignación Mensual	3,395.66	Porcentaje	20%	
Incremento		Asignación Mensual	4,527.55	
Monto de Pensión	22,637.75			
Mas:		Pensión total		
Asignaciones familiares	5,659.44	Monto de Pensión	22,637.75	
Ayuda Asistencial	4,527.55	Mas:		
		Asignaciones familiares	5,659.44	
Monto de Pensión total	32,824.74	Ayuda Asistencial		
Por:		Mas:	-	
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997	11%	Incremento		
Incremento Mensual	3,610.72	Pensión Mensual	36,435.46	



TEMA 11.

Reforma a la ley del seguro social aplicable a las pensiones del 2021



Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán: (Artículo 168 LSS)

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
 - a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla: (Reformado 2021)

Cuota Patronal
3.150%
4.202%
6.552%
7.962%
8.902%
9.573%
10.077%
11.875%

^{*}Salario Mínimo

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

^{**} Unidad de Medida y Actualización



Segundo Transitorio. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base			A American	- Carrier	maride at		Selver se	a Galanti
de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

Salario Minimo

^{**} Unidad de Medida y Actualización



Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022:

- I. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del tres punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador. 3.150%
- II. El Gobierno Federal seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social de conformidad con el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el Estado seguirá realizando una contribución igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales. 7.43%



Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán: (Artículo 168 LSS)

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Social
1.00 SM*	\$ 10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$ 10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$ 9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$ 8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$ 7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$ 7.00
3.51 a 4.00 UMA	\$ 6.25
*Salario Mínimo	

** Unidad de Medida y Actualización



Tercero transitorio. La cuota a cargo del Gobierno Federal prevista en el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social será aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, el Gobierno Federal cubrirá mensualmente en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cantidad por cada día de salario cotizado, por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen de cuatro punto cero uno hasta siete punto cero nueve veces la Unidad de Medida y Actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del Trabajador	Cuota social
4.01 a 5 UMA*	\$2.45
5.01 a 6 UMA	\$1.80
6.01 a 7.09 UMA	\$1.00
*Unidad de Medida y Actualizació	on

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.



Pensión Garantizada (Artículo 170 LSS) LSS 1997

Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

Pensión Garantizada (Artículo 170 LSS) Reforma 2021

Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.



				2 5,2		Seman	as de Co	tización		e-In-	J. 132	orne per
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
Salario Base de Cotización	Edad				Pensió	n garant	izada me	ensual er	pesos			
1 SM* a 1.99	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
UMA**	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
2.0 a 2.99	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
UMA	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
ALAEMATONIA US	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
3.0 a 3.99	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
UMA	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993



		Semanas de Cotización										
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
Salario Base de Cotización	Edad											
	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
4.0 a 4.99	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
UMA	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
5.0 UMA en	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
adelante	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

^{*}Salario Minimo

^{**}Unidad de Medida y Actualización



Cuarto Transitorio. En la fecha en que entre en vigor el presente Decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2031, las establecidas en dichos preceptos.

AÑO	SEMANAS
2021	750
2022	775
2023	800
2024	825
2025	850
2026	875
2027	900
2028	925
2029	950
2030	975



Cuarto Transitorio. La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador

Año					Sema	nas de Co	tización				
2021	750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más
2022	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025 o más
2023	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050 o más
2024	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,060	1,075 o más
2025	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100 o más
2026	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125 o más
2027	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150 o más
2028	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175 o más
2029	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200 o más
2030	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225 o más



Año						Sem	anas de C	otización		4. ".		
2021		750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más
		1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225	1,250 o más
Salario Base de Cotización	Edad				Pensió	n garant	izada me	ensual er	pesos			(1)
1 SM* a 1.99	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
UMA**	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
2.0 a 2.99	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
UMA	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
10.70070000	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
3.0 a 3.99	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
UMA	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993



2021						Semana	as de Coti	zación					
		750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más	
Salario Base de Cotización	Edad				Pensió	n garant	tizada mensual en pesos						
4.0 a 4.99	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832	
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904	
UMA	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975	
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046	
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117	
	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911	
5.0 UMA en adelante	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994	
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076	
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159	
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241	

^{*}Salario Minimo **Unidad de Medida y Actualización



Pensión Garantizada (Artículo 170 LSS) Reforma 2021

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo.

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que éste tenga suscrito con el Instituto.



Pensión Garantizada (Artículo 172 LSS) Reforma 2021

- El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.
- El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.
- Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión garantizada.
- Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos arriba señalados, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.



Pensión Garantizada (Artículo 172 A LSS) Reforma 2021

- A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.
- A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:
 - I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y
 - II. El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.



PLAN PRIVADO DE PENSIÓN

Recursos al Plan Privado (Artículo 190 LSS) Reforma 2021

• El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.



BENEFICIARIOS

Designación de beneficiarios (Artículo 193 LSS) Reforma 2021

- Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
- En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.
- Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.
- La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.
- A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



RETIROS PROGRAMADOS

Retiro programado (Artículo 194 LSS) Reforma 2021

Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

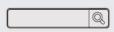


DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES

- Derechos Imprescriptibles (Artículo 302 LSS) Reforma 2021
- El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col. Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES







Cofide SC



[&]quot;Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."